

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 494

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00560-00
Demandante: SINERGIA LATINA S.A.S.
Demandado: DECO DESARROLLO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 1879 del 19 de noviembre de 2020, por el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante.

En este caso, no se surtirá el traslado de que trata el artículo 319 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición formulado, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante proveído del 19 de noviembre de 2020 se negó el mandamiento de pago deprecado por SINERGIA LATINA S.A.S en contra de DECO DESARROLLO CONSTRUCCIONES S.A.S. por considerar que las facturas adosadas como base de ejecución no cumplían con los requisitos establecidos en el Código Comercio para constituir un título ejecutivo.

2. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mentado auto, argumentando que la denegatoria del mandamiento de pago no atendió a una correcta interpretación del artículo 772 del Código de Comercio, al estimar que el título valor presentado para cobro faltaban los requisitos de “*fecha de recibido*” e “*indicación y firma*”, los cuales se acreditarían en el curso del proceso según lo solicitado en el acápite de pruebas. Máxime por cuanto considera que, según el artículo 774 ibidem, establece que la omisión de los requisitos adicionales a las normas establecidas en dicha preceptiva, no afectan el título valor de las facturas.

Afirma que, aún faltando la aceptación o existiendo aceptación parcial, es una acreditación pendiente en la etapa probatoria del proceso ejecutivo, y que frente a la aceptación tácita de las facturas, existe una nueva regulación en la materia establecida en el Decreto 1154 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar que, tal como se advirtió en la providencia recurrida, el artículo 772 del Código de Comercio establece las facturas como un título valor que el “*vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original*

firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor”.

Por su parte, el artículo 773 ibidem hace referencia a la aceptación expresa y tácita de la factura, esta última cuando dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, no se hiciera reclamo o devolución por el comprador o beneficiario del servicio, al emisor o tenedor del título. De igual forma, el artículo 774 se refiere a los requisitos de la factura, en los siguientes términos:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” – resaltado propio -*

Coligiendo de lo anterior con claridad, que los requisitos para que la factura tenga el carácter de título valor son: i) los señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, ii) fecha de vencimiento, en ausencia de la misma se entenderá pagadera dentro de los treinta días siguientes a la emisión, iii) fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, iv) estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, si fuera el caso. Arguyendo de manera expresa la aludida preceptiva que carece del carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los anotados requisitos.

No obstante, también se hace necesario la aceptación expresa y tácita de la factura, en los términos establecidos en el artículo 773 ib., toda vez que la misma se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, ratifica que el contenido del título corresponde a la realidad, lo que conlleva a la necesidad de que, en el evento de no existir aceptación expresa de las facturas, de su contenido se pueda desprender la rúbrica y fecha en que se entregó la factura por el vendedor a efectos de derivar la aceptación tácita. Expresamente lo indicó la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Consecuentemente, por conducto del decreto 3327 de 2009, reglamentario parcial de la ley en cita se revalidó el tópico de la aceptación de las facturas, así como sus efectos respecto al receptor de las mercancías o servicios brindados con tales títulos y, por último, la ley 1676 de 2013, en su canon 86, acabó por reducir de diez (10) a tres (3) días hábiles el plazo de que trata el inciso 3° del precepto 2 de la ley 1231 de 2008, de cara a la reclamación del obligado-comprador, contra el contenido de aquellos documentos valores.

6.- Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desafortunadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Entonces, para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor, evento que contrario a lo estimado por el ente jurisdiccional repelido sí reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la factura, lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor.

6.1.- Así, se abre paso la aceptación expresa cuando el beneficiario de la factura o su dependiente la recibe y además, en el mismo acto, respalda su contenido; momento desde el que el comprador de la mercancía o suscriptor del servicio quedará obligado en los términos del documento, y el creador de la factura podrá transferirla (parágrafo - art. 773 del Código de Comercio).

6.2.- Se producirá la tácita siempre que el comprador-obligado o su dependiente encargado, una vez recibida la factura, guarde silencio sobre el contenido de ese título, bien sea por no devolución del mismo o por ausencia de reclamación escrita en los términos del precitado canon, inciso final, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción". (STC7106-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020 reiterada en STC10317-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020)

Concluyendo así, que para que las facturas sean consideradas como título valor, conforme los preceptos normativos expuestos y la jurisprudencia memorada, "tan solo se deben cumplir con los siguientes elementos: **1) La mención del derecho que el título incorpora, 2) La firma de su creador (vendedor de la mercancía o prestador del servicio), 3) La fecha de vencimiento, 4) El recibido de la factura, y 5) Su aceptación, la cual puede ser: **i) expresa o ii) tácita; presupuestos dentro de los que no se encuentra el recibido de la mercancías o servicios**" (Sentencia STC10317-2020).**

2. Aplicando las anteriores reglas normativas al caso que nos ocupa, debe delantadamente indicarse la improsperidad del recurso interpuesto, pues es claro, de la revisión de la factura pretendida en ejecución (fl. 6 del archivo 01 *DemandaAnexos*), que no existe el requisito de recibido de la factura como tampoco de su aceptación, pues no existe aceptación expresa o tácita de esta, en los términos indicados líneas antecedentes, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago deprecado.

Aunado a ello el inciso 4 del artículo 774 del Estatuto Comercial expresamente consagra que "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", razón por la que deviene a todas luces improcedente la ejecución de la factura al carecer de su calidad de título valor, y con ello, de título ejecutivo, esto es contener una "obligación clara,

expresa y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él¹ – resaltado propio-

3. Ahora, no son de recibo para esta judicatura el argumento expuesto por el recurrente cuando arguye que, la omisión de los requisitos advertidos en el auto que negó el mandamiento de pago, se encuentran pendientes de acreditación conforme las pruebas solicitadas y que se practicaran en el decurso del cobro compulsivo, pues ello además de desconocer los estrictos requisitos establecidos en el Estatuto Comercial para otorgar el carácter de título valor a las facturas, también desnaturalizaría el objeto del proceso ejecutivo que no es otro que el cobro vía judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo contenido en el artículo 422 del C.G.P.

Debe recordarse al apoderado judicial de la parte demandante que *“tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, la cual deberá ser sometida a severo escrutinio liminar, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de la obligación”².*

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo debe ser suficiente por sí mismo para autorizar el cobro compulsivo, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo.

En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto No. 1879 del 19 de noviembre de 2020, por el cual se negó librar el mandamiento de pago.

4. Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto contra el mentado proveído, se procederá a su rechazo atendiendo a que el presente proceso ejecutivo en razón a su cuantía es de mínima y por tanto, de única instancia, siendo improcedente conforme lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto No. 1879 del 19 de noviembre de 2020, por el cual negó librar el mandamiento de pago, conforme a las razones antes expuestas.

2. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

² Juan Guillermo Velásquez G, Los Procesos Ejecutivos, Pag 112, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 033 DE HOY 03-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399471bd4ca8bc03cf66c78c4e42d798dba3e08b419303efe33c5b30a71a211b

Documento generado en 02/03/2021 04:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>